

Dentro de los quince días siguientes al de la entrega del testimonio (término improrrogable), deberá la parte interesada hacer uso de él, presentándolo ante la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, con el siguiente

Escrito interponiendo el recurso de queja.—A la Sala de lo civil.—D. Pedro Ruiz en nombre de D. José Gomez, cuya representación acreditada con la copia del poder que acompaño, ante la Sala parezco interponiendo recurso de queja contra el Juez de primera instancia de... por denegacion de apelacion, y como mejor proceda digo: Que en dicho Juzgado se sigue juicio declarativo de mayor cuantía á instancia de mi representado contra D. Juan Perez sobre nulidad de un testamento (ó lo que sea). En la costestación á la demanda, pidió el demandado por medio de otrosí que el actor absolviese ciertas posiciones, á cuya pretension accedió el Juzgado en providencia de *tal fecha*, de la cual pidió reposicion mi parte dentro del término legal, citando como infringidos los artículos 546 y 579 de la ley de Enjuiciamiento civil, según los cuales, de la contestación á la demanda debe darse traslado al actor para réplica, y la confesion en juicio sólo puede exigirse despues de recibido el pleito á prueba. El Juez, sin embargo, denegó la reposicion por su auto de *tal fecha*, é interpuesta apelacion por mi parte en tiempo y forma, declaró no haber lugar á su admision en otro auto de *tal dia*.

Para reparar el agravio que ocasionan á mi representado tales resoluciones, contrarias á la ley, en mi concepto, y salvo el respeto debido al Juzgado, me veo en la necesidad de entablar el recurso de queja que autoriza el artículo 398 de la ley ántes citada, cuyo recurso preparó mi parte oportunamente pidiendo reposicion del auto ultimamente mencionado, que tambien le fué denegada, dándosele el testimonio que acompaño, el cual le fué entregado en *tal dia*. Estamos, pues, dentro de los quince días que concede el art. 399 para hacer uso de dicho testimonio, y presentar el recurso de queja, que creo procedente por las razones que con la brevedad posible voy á exponer á la ilustrada consideracion de la Sala.

(Se alegan las razones conducentes á demostrar la procedencia del recurso, citando las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil en cuya virtud debió admitirse la apelacion en ambos efectos ó en uno solo.)—Por todo lo expuesto,

Suplico á la Sala que habiendo por presentado en tiempo este escrito con el testimonio ántes mencionado y con la copia del poder, y teniéndome en su virtud por parte en nombre de D. José Gomez, se sirva admitir este recurso de queja, y previo informe del Juez inferior, declarar que ha debido otorgarse la apelacion de que se ha hecho mérito, admitiéndola en ambos efectos y ordenando á dicho Juez que remita sin dilacion

los autos originales, citando y emplazando previamente á las partes en la forma que previene la ley (ó en su caso, admitiéndola en un efecto), y ordenando á dicho Juez que facilite á mi parte el correspondiente testimonio para mejorarla; como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Notas de presentacion y de repartimiento.

Providencia.—Sala de lo civil.—Sres. N, N., N.—(*Lugar y fecha.*)

Por presentado en tiempo el anterior recurso con el testimonio y poder que se acompañan: en virtud de éste, se tiene por parte al procurador Ruiz en nombre de D. José Gómez: con copia certificada del escrito, librese órden al Juez de primera instancia de... para que informe con justificacion. (*Lugar y fecha, rúbrica del Presidente y firma del Secretario.*)

Notificacion, sólo al procurador del recurrente.

Nota de haber librado la órden con la copia certificada del escrito.

Luego que el juez reciba la órden, acordará su cumplimiento, y que para justificar el informe se libre por el actuario testimonio de los particulares que estime necesarios, si considera que no bastan los contenidos en el que se entregó á la parte. El informe se extenderá en forma de exposicion á la Sala, y se remitirá con oficio dirigido al presidente del tribunal.

Recibido el informe, acordará la Sala que se una á los antecedentes y se pasen al magistrado ponente, y sin más trámites dictará en forma de auto la resolucion, que estime procedente, con sujecion á lo que ordena el art. 400 de la ley.

SECCION II

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS AUDIENCIAS

Contra las providencias de mera tramitacion, y contra las sentencias ó autos que dicten las Audiencias en apelacion de incidentes promovidos en los juzgados de primera instancia, que no pongan término al pleito, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad.

Contra las sentencias ó autos resolutorios de incidentes que se promuevan ante las Audiencias, se da el recurso de súplica para ante la misma Sala. Si no se utiliza en tiempo este recurso ordinario, queda firme la resolucion, y aunque ponga término al juicio, no cabe el extraordinario de casacion, según tiene declarado el Tribunal Supremo.

Y se da el recurso de casacion contra las sentencias definitivas y los

autos que pongan término al juicio, dictados por las Audiencias en segunda instancia; contra los autos resolutorios del recurso de súplica que tengan dicho carácter, y contra las sentencias definitivas que dicten en los asuntos de que conocen dichos tribunales en primera y única instancia.

I.— Recurso de súplica.

Este recurso ha de interponerse dentro de cinco días: tiene el mismo objeto que el de reposición, y por esto se establece para ámbos el mismo procedimiento. Pueden, por tanto, servir de modelo los formularios de las páginas 239 y siguientes de este tomo, con dos modificaciones:

1.^a En la súplica del escrito interponiendo el recurso, en vez de pedir que se reponga la resolución á que se refiera, como se consigna en dicho formulario, se suplicará á la Sala *se sirva suplir ó enmendar* la resolución de tal fecha, acordando en su lugar lo que la parte crea procedente.

2.^a Trascurridos los tres días á que se refiere la providencia de la página 240, háyase presentado, ó no, escrito de impugnación, se dictará otra mandando pasar los autos al magistrado ponente para que dentro de tres días se instruya de ellos y pueda informar á la Sala, y sin más trámites se dictará por medio de auto la resolución que proceda.

Todo, conforme á los arts. 378, 379 y 402, que segun el 405, son también aplicables al Tribunal Supremo.

II.— Recurso de casacion por infraccion de ley.

Cuando el recurso se funde en *infraccion de ley ó de doctrina legal*, debe interponerse ante la Sala tercera del Tribunal Supremo dentro del término, en los casos y en la forma que se determinan en el tit 21 del libro 2.^o de esta ley. donde se insertarán los formularios correspondientes; pero es necesario prepararlo en la Audiencia, conforme á lo prevenido en el art. 1700, presentando ante la Sala que hubiese dictado la sentencia ó resolución á que se refiera, dentro de los diez días siguientes al de su notificación, el escrito que ordena dicho artículo. Este escrito ha de llevar precisamente firma de letrado, tanto por ser necesario el conocimiento del derecho para poder apreciar si procede intentar el recurso de casacion, como por no ser de los exceptuados en el núm. 4.^o del artículo 40, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo para corregir la práctica que se había introducido en alguna Audiencia, de admitir dichos escritos con sola la firma del procurador. En tal caso no debe recaer otra providencia que la de *pidiendo con direccion de letrado, se proveerá*. Aunque en el art. 1700 ántes citado y en los siguientes se ordenan es-

tos procedimientos, creemos conveniente anticipar aquí los formularios de lo que ha de practicarse ante la Audiencia, para que vayan reunidos todos los que se refieren á la forma de interponer los recursos contra las resoluciones judiciales.

Escrito pidiendo certificacion de la sentencia para interponer recurso de casacion por infraccion de ley.—A la Sala de lo civil.—D. Pedro Ruiz, en nombre de D. Juan Gomez, etc., digo: Que en tal dia se me notificó la sentencia definitiva del dia anterior recaída en dichos autos, por la cual se ha servido la Sala absolver á N. de la demanda interpuesta por mi parte (*ó lo que sea, haciendo relacion sucinta del fello.*) En uso del derecho que le concede la ley, se propone mi parte interponer contra dicha sentencia recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal; y para prepararlo conforme á lo prevenido en el art. 1700 de la de Enjuiciamiento civil,

Suplico á la Sala que habiendo por presentado en tiempo este escrito, se sirva mandar que para interponer dicho recurso se libre por el Secretario y se me entregue certificación literal de la expresada sentencia (*en su caso*) y de la de primera instancia, por haber sido aceptados y no reproducidos textualmente en aquella los resultandos y algunos considerandos de ésta, y que se emplacé á la parte contraria para su comparencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, con lo demás que para estos casos previene la ley, como es de justicia que pido. (*Lugar, fecha y firma del letrado y del procurador.*)

Nota de presentacion de este escrito, por ser de término perentorio.

Providencia mandando dar la certificacion.—Sres. de la Sala de lo civil N., N., N.—En atencion á que ha sido presentado el anterior escrito dentro del término legal, expidase y entréguese al procurador D. Pedro Ruiz la certificacion que solicita á nombre de Juan Gomez de la sentencia dictada por esta Sala en los presentes autos (*ó en su caso, de las sentencias de primera y de segunda instancia, dictadas en los presentes autos*) para interponer recurso de casacion por infraccion de ley, emplazándose á continuacion de la misma á la otra parte para su comparencia ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta dias, y en el mismo dia en que tenga lugar dicha entrega, remítanse al expresado Tribunal Supremo otra certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y el apuntamiento de los autos. (*Lugar y fecha; rúbrica del Presidente de la Sala, y firma entera con Ante mí del Secretario, y si éste es Escribano de Cámara, también la del Relator, con expresion de su cargo.*)

Notificacion á los procuradores de ambas partes en la forma ordinaria.

En algunas Audiencias se extiende la anterior resolución con la fórmula de los autos, sin tener en cuenta que no lo exige la ley y que es una providencia de tramitación. No así cuando se deniegue la certificación, lo cual ha de hacerse en *auto motivado*, como previene el artículo 4702.

La certificación ha de contener á la letra la sentencia ó resolución de la Audiencia, y también integra la de primera instancia, cuando en aquella se hubieren aceptado y no reproducido literalmente todos ó algunos de los resultandos ó considerandos de ésta. No basta en tal caso insertar, como se hacía en alguna Audiencia, los resultandos ó considerandos aceptados: hay que hacerlo de toda la sentencia de primera instancia, como lo previene el art. 4700. También debe contener literal, ó en relación por lo ménos, la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, la de presentación del escrito pidiendo la certificación y la providencia mandando darla; datos indispensables para que la Sala tercera del Tribunal Supremo pueda dictar en su caso la resolución á que se refiere el número 4.º del art. 4729.

Para librar la certificación no hay término fijado en la ley, y por lo mismo debe hacerse sin dilación, como se previene en el art. 301.

Librada la certificación, á continuación de la misma, y no en los autos, debe hacerse el emplazamiento de la parte ó partes contrarias á la recurrente, por medio de cédula, conforme á los artículos 271 y 274, poniendo en seguida la diligencia haciendo constar la fecha en que se entrega la certificación al procurador de la parte que la hubiere solicitado, pero sin emplazarle, porque no hay necesidad ni lo ordena la ley para este caso.

Las anteriores indicaciones están ajustadas á lo que previene la ley y á las advertencias hechas por el Tribunal Supremo para uniformar la práctica.

Cédula de emplazamiento.—Como la formulada en la pág. 632 del tomo 4.º, con las variaciones que exige la diferencia de casos.

Diligencia de emplazamiento.—En (*lugar y fecha*), yo el Oficial de Sala (ó Escribano de Cámara), en cumplimiento de lo mandado en la providencia inserta en la certificación que precede, emplacé en forma á Don Juan García, como procurador de D. José Gil, entregándole la correspondiente cédula para que éste comparezca ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo dentro del término de cuarenta días á hacer uso de su derecho en el recurso de casación por infracción de ley, que se propone interponer su contrario D. Juan Gomez; y en crédito de haber recibido la cédula y de quedar emplazado, firma, de que certifico. (*Firma entera del procurador y medi del actuario.*)

Diligencia de entrega de la certificación.—En el mismo día tantos

hago entrega de esta certificación al procurador D. Pedro Ruiz, que lo es del recurrente D. Juan Gomez, de que certifico. (*Media firma del secretario.*)

En los autos, que quedan en la Audiencia, se consignarán las dos diligencias que siguen:

Diligencia.—Acreditado por la presente haber librado en tantos pliegos de tal sello, números..., con fecha de ayer (ó la que sea), la certificación mandada en la providencia que antecede, y hecho á continuación de la misma el emplazamiento de la parte de D. José Gil para ante el Tribunal Supremo con término de cuarenta días, la entrego en este acto al procurador Ruiz que la ha solicitado, quien firma su recibo. (*Lugar, fecha, firma entera del procurador y media del secretario.*)

Otra.—En el mismo día se remiten por el correo al Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo la certificación relativa á votos reservados y el apuntamiento de estos autos, compuesto de tantos folios, con oficio, cuya minuta se une á continuación, de que certifico. (*Media firma del secretario.*)

Oficio.—Presidencia de la Audiencia de...—Excmo. Sr.—Con esta misma fecha ha sido entregada al procurador de D. Juan Gomez la certificación que ha solicitado para interponer recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia que con tal fecha dictó la Sala de lo civil de esta Audiencia en el pleito ordinario seguido por aquél con Don José Gil, sobre nulidad de un testamento (ó lo que sea).

Lo que, por acuerdo de dicha Sala, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes, acompañando la certificación relativa á votos reservados y el apuntamiento de los autos mencionados, compuesto de tantos folios, en cumplimiento de lo que previene el art. 4708 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dios guarde á V. E. muchos años. (*Lugar, fecha y firma del Presidente de la Audiencia.*)—Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Recurrente pobre.—Si estuviere declarado pobre el litigante que se proponga interponer recurso de casación por infracción de ley, puede adoptar cualquiera de los tres procedimientos que siguen:

1.º Pedir que se le entregue la certificación de la sentencia, en cuyo caso se practica todo conforme á los formularios anteriores, y tiene que personarse por medio de procurador con poder bastante, é interponer el recurso dentro de los cuarenta días, contados desde la entrega de la certificación, aunque despues solicite en el Tribunal Supremo que se le nombre abogado y procurador de pobres.

2.º Solicitar simplemente en el mismo escrito en que pida la certificación, que se remita ésta de oficio al Tribunal Supremo. En este caso, si no se persona en dicho Tribunal por medio de procurador con poder bastante dentro de los diez días siguientes al de la remesa de la certificación, se le nombran de oficio abogado y procurador. (Arts. 1709 y 1712.)

3.º Hacer el nombramiento de abogado y procurador, para su representación y defensa ante el Tribunal Supremo, en el mismo escrito en que pida la certificación, y que ésta se remita de oficio. Si así resulta de la certificación, el Tribunal Supremo acuerda que se requiera á los nombrados por la parte para que manifiesten si aceptan, y no aceptando, se hace el nombramiento de oficio. (Artículos 1710 y 1711.)

Téngase presente que en estos dos últimos casos, como no se entrega la certificación al recurrente, es indispensable emplazar á su procurador, lo mismo que al de la parte contraria, para que comparezcan ante el Tribunal Supremo; pero sin fijarles término, porque no lo previene la ley, ni es posible fijarlo, en razón á que la interposición del recurso pende del tiempo que se invierta en el nombramiento de procurador y abogado, pudiendo excusarse hasta tres letrados. En algunas Audiencias se hacen estos emplazamientos con término de cuarenta días, lo mismo que cuando se entrega la certificación al recurrente, sin tener en cuenta la diferencia de casos, pues cuando se remite de oficio, el término para interponer el recurso es el de veinte días, contados desde que se notifica al procurador la providencia mandando entregarle la certificación, luego que hay abogado que se encargue de interponer el recurso, como se previene en los artículos 1711, 1713 y 1714, y no es posible ajustar estos procedimientos al término de los cuarenta días.

Siempre que se libre la certificación en papel de pobres, debe hacerse constar en ella que el recurrente goza de este beneficio, con expresión de la fecha de la sentencia que se lo hubiere otorgado; y si se hallare sin fallar el incidente de pobreza, debe consignarse el período del juicio en que se hubiere incoado y su estado, para los efectos del art. 26 de la ley.

Auto denegando la certificación de la sentencia.—(En los *resultandos* se consignarán con claridad y con la concisión posible todos los antecedentes que se relacionen con la cuestión que se decide, de suerte que, si se interpone recurso de queja, pueda apreciar por ellos el Tribunal Supremo si está bien ó mal denegada la certificación, según el caso que concurra de los determinados en el art. 1702. Así, por ejemplo, si se deniega por haberla solicitado fuera del término legal, bastará hacer relación de la sentencia ó auto contra el cual se recurra, expresando su fecha, la de su notificación y de la presentación del escrito, pidiendo la certificación, datos que han de consignarse en todo caso, conforme á dicho ar-

tículo. Pero si se funda la negativa en que el auto reclamado ha recaído en los procedimientos para la ejecución de sentencia, será preciso hacer relación de la parte dispositiva de la ejecutoria, y del incidente promovido en las diligencias para ejecutarla, expresando las pretensiones que en él hayan deducido las partes y la resolución recaída, á la cual se refiera el recurso, pues sin estos antecedentes no puede apreciar el Tribunal Supremo si se resuelven puntos sustanciales no controvertidos en el pleito ni decididos en la ejecutoria, ó si se provee en contradicción con lo ejecutoriado, para estimar ó no la queja.)

(En los *considerandos* se consignarán las razones y fundamentos legales de la negativa, citando el artículo de la ley en que se funde. La parte dispositiva del auto, dirá así:)

No ha lugar á dar á la parte del procurador D. Pedro Ruiz la certificación de la sentencia que ha solicitado en su anterior escrito para interponer recurso de casación por infracción de ley: en el acto de la notificación désele copia certificada de este auto, para que, si lo estima conveniente, pueda recurrir en queja ante la Sala de admisión del Tribunal Supremo en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la entrega de dicha certificación, y cuyo día se hará constar por diligencia puesta al pie de la misma. Así lo acordaron y firman los señores anotados al margen en... (*lugar y fecha*), de que certifico. (*Firma entera de los magistrados y del secretario, con Ante mí.*)

Notificación á los procuradores de ambas partes en la forma ordinaria, pero consignando en la del recurrente que se le entrega en el acto la copia certificada del auto

Si el recurrente estuviere declarado pobre, podrá pedir á la Audiencia que se remita de oficio al Tribunal Supremo la copia certificada del auto denegatorio, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de procurador y abogado para su representación y defensa en dicho Tribunal.

III.—Recurso de casación por quebrantamiento de forma.

Este recurso ha de interponerse ante la Sala sentenciadora de la Audiencia dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la sentencia ó resolución judicial que ponga término al pleito, y á la misma Sala corresponde resolver sobre su admisión. Por esto, aunque de él se trata en los artículos 1749 y siguientes, creemos conveniente poner en este lugar los formularios de las actuaciones que han de practicarse en la Audiencia. Se interpondrá dicho recurso por medio del siguiente

Escrito.—A la Sala de lo civil.—D. Pedro Ruiz, en nombre de D. Juan Gomez, como testamentario y heredero fiduciario de D. Roque Gil, etc.,

digo: Que en el día *tantos* se me notificó la sentencia pronunciada en estos autos el día anterior, por la cual, revocando la de primera instancia, se ha servido la Sala declarar nulo y sin efecto el testamento que otorgó D. Roque Gil ante el notario N. (ó lo que sea). Por el perjuicio que esta sentencia ocasiona á mi parte y porque tengo el convencimiento, salvo el respeto debido á la Sala, de que se ha faltado á una de las formas más esenciales del juicio, interpongo contra ella el presente recurso de casacion por quebrantamiento de forma, á fin de que, anulándola y reponiéndose el procedimiento al estado que tenía cuando se cometió la falta, se sustancie y determine el pleito con arreglo á derecho.

Fundo este recurso en el caso 4.º del art. 4693 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la falta de emplazamiento en la primera instancia, y por consiguiente tambien en la segunda, de personas que debieron ser citadas para el juicio, cuales son los herederos fideicomisarios N. y Z., á quienes mi representado debe entregar parte de la herencia en cumplimiento de lo ordenado por el testador, y tienen por tanto interés directo en el pleito (ó la falta en que se funde de las determinadas taxativamente en dicho artículo).

(Podrán exponerse las razones y citas legales que conduzcan á demostrar la existencia de la falta ó faltas en que se funde el recurso, aunque para su admision, segun el art. 4750, basta expresar la falta consignando el hecho con precision y claridad, citando el caso del art. 4693, y las reclamaciones hechas para subsanarla, ó la razon por que no fué posible hacerlas.)

Mi parte reclamó la subsanacion de dicha falta, promoviendo en primera instancia el oportuno incidente, á fin de que se citara y emplazara para el juicio á N. y Z., y que se entendiera con ellos la demanda, por ser los principales interesados en sostener la validez del testamento, cuya nulidad era objeto del pleito; pero el Juez de primera instancia desestimó esta pretension por su sentencia de *tal fecha*, que fué confirmada por la que dictó la Audiencia en *tal dia*, en virtud de apelacion de mi parte. De suerte que se ha llenado este requisito, conforme á lo prevenido en el artículo 4696, en su referencia al 859 de la ley ántes citada.

Por tanto, y en atencion á que concurren todas las circunstancias expresadas en el art. 4752, y que en cumplimiento de lo que ordena el 4751, acompaño á este escrito el documento que acredita haber hecho el depósito de 500 pesetas, prevenido en el párrafo último del art. 4698.—(En esta clase de recursos es necesario el depósito en todo caso, á no estar declarado pobre el recurrente, aunque no sean conformes las sentencias.)

Suplico á la Sala, que habiendo por presentado en tiempo este escrito con el documento del depósito, se sirva admitir el presente recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que á nombre de mi representado interpongo contra la sentencia ántes mencionada, y mandar se emplace á

las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, y que se remitan al mismo los autos, con certificacion de los votos reservados relativos á la infraccion en la forma, ó negativa en su caso, como es de justicia que pido.

Otrosí (para preparar el recurso por infraccion de ley, cuando convenga), digo: Que mi parte se propone interponer recurso de casacion por infraccion de ley y de doctrina legal contra la sentencia ántes expresada, en el caso de que no prospere el de quebrantamiento de forma, que interpongo en lo principal de este escrito; y para prepararlo, hago la protesta formal que exige el art. 4768 de la ley de Enjuiciamiento civil, de formalizar dicho recurso por infraccion de ley, en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo.—Suplico á la Sala se sirva tener por hecha esta protesta á los fines indicados, como es tambien de justicia. (Lugar, fecha y firma del letrado y procurador.)

Nota de presentacion de este escrito, por ser de término perentorio.

Auto admitiendo el recurso.—Sres. de la Sala de lo civil N., N., N.

Resultando que contra la sentencia definitiva pronunciada en estos autos en *tal dia* y notificada á las partes en el siguiente, por la del demandado D. Juan Gomez se ha interpuesto recurso de casacion por quebrantamiento de forma, por medio del escrito que precede, presentado en el día *tantos*, fundándolo en el caso 4.º (ó el que sea) del art. 4693 de la ley de Enjuiciamiento civil, con expresion de las reclamaciones hechas para obtener la subsanacion de la falta (ó que no fué posible hacerlas por tal motivo), y presentado el documento que acredita haber hecho el depósito de 500 pesetas exigido por la ley para esta clase de recursos, haciendo además en un otrosí (esto si lo contiene el escrito) la protesta formal de interponer, en su caso y lugar, ante el Tribunal Supremo el relativo á infraccion de ley ó de doctrina legal:

Considerando que es definitiva (ó merece el concepto de tal) la sentencia ántes expresada; que ha sido interpuesto el recurso dentro del término legal; que la causa en que se funda es de las señaladas en el art. 4693 ántes citado, y que fué reclamada oportunamente la subsanacion de la falta, habiéndose llenado además los requisitos que exigen los artículos 4749, 4750 y 4751 de la misma ley de Enjuiciamiento civil:

Visto tambien lo que disponen los artículos 4752 y 4753 de dicha ley;

Se admite el recurso de casacion por quebrantamiento de forma que contra la sentencia ántes expresada ha interpuesto el procurador D. Pedro Ruiz en nombre de D. Juan Gomez en lo principal de su anterior escrito, el que se unirá á los autos de su referencia con el documento del depósito que ha presentado; y previo emplazamiento de los procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince dias, remítanse los autos originales á dicho Tribunal,

con certificacion de los votos reservados, relativos á la infraccion en la forma, ó negativa si no los hubiere: (*en su caso*) y en cuanto al otro, por hecha la protesta de interponer, en su caso y lugar, el recurso por infraccion de ley. (*Lugar, fecha y firma entera de los magistrados y del secretario, con Ante mí.*)

Diligencia de emplazamiento á los procuradores de ambas partes, como la formulada en la pág. 632 del tomo 4.º

Auto denegando la admision del recurso.—(En los *resultandos* se consignarán los antecedentes necesarios para que, en el caso de recurrir en queja ante el Tribunal Supremo, pueda éste apreciar si está bien ó mal denegada la admision, segun la causa en que se funde.)

(En los *considerandos* se consignará el fundamento legal de la no admision, que ha de ser necesariamente porque falte alguna de las circunstancias expresadas en el art. 1752, segun se previene en el 1754, siendo de notar que en los recursos por quebrantamiento de forma corresponde á la Audiencia apreciar si merece ó no el concepto de definitiva la sentencia ó auto recurrido, al paso que en los de infraccion de ley, esta apreciacion es de la competencia exclusiva del Tribunal Supremo. La parte dispositiva de este auto dirá así:)

No ha lugar á la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, que contra la sentencia pronunciada en estos autos ha interpuesto el procurador de D. Juan Gomez, á quien se entregará copia certificada de su escrito y de este auto, si la pidiere en el acto de la notificacion, para recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndose constar en su caso por diligencia, al pié de la misma copia, el dia en que tenga lugar su entrega.

Notificacion á los procuradores de las partes en la forma ordinaria.

Diligencia de haber librado la certificacion y de su entrega á la parte, sin necesidad para ello de escrito ni de nueva providencia.

Si el recurrente está declarado pobre, podrá pedir que se remita de oficio la certificacion, y hacer en el mismo escrito el nombramiento de procurador y abogado que le defiendan en el Tribunal Supremo. En igual forma podrá hacer este nombramiento ante la Audiencia, cuando se admita el recurso por quebrantamiento de forma.

TÍTULO X.

DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

La palabra *caducidad*, derivada del verbo *caducar*, significa en la acepcion comun el hecho de acabarse ó extinguirse alguna cosa. En este mismo concepto se aplica en el foro á las acciones, derechos y obligaciones, para expresar que han perdido su existencia legal, ó que no pueden ejercitarse aquéllos ni exigirse éstas por haber quedado sin valor ni efecto en virtud del abandono, cuya consecuencia es la prescripcion. Y en el mismo sentido se aplica ahora á las instancias de los juicios, para significar que quedan acabadas ó extinguidas de derecho, si se abandonan ó no se insta su curso por el tiempo que para cada una de ellas se fija en el art. 411.

Las reglas, nuevas en nuestro procedimiento, que á este fin se establecen en el presente título, vienen á derogar la antigua jurisprudencia, segun la cual nunca caducaban las instancias, y un pleito abandonado por muchos años podia continuarse en el estado que tenía cuando quedó paralizado, cualquiera que fuese el tiempo que hubiere trascurrido. Constituyen, pues, una reforma importante, llevada á efecto en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno en la base 19 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para introducir en la de Enjuiciamiento civil cuantas reformas y modificaciones aconsejasen como convenientes la ciencia y la experiencia.

Y que la ciencia y la experiencia aconsejaban la reforma de que tratamos, nos parece incuestionable. Segun nuestro derecho, las acciones personales y hoy tambien las hipotecarias se prescriben por 20 años y las reales por 30, bastando para ello el simple trascurso del tiempo, sin necesidad de justo título ni de buena fé; pero queda interrumpida la prescripcion luego que se ejercita la accion